

Expediente: **513/12**

Carátula: **ELIZALDE ODIL RENE Y OTROS C/ E.D.E.T S.A- Y OTROS S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/06/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20114187799 - PALACIO, EDUARDO ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

20215764304 - CAMPERO, JOSE EDUARDO-ACTOR

90000000000 - ELIZALDE, ODIL RENE-ACTOR

20305409988 - EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.(EDET S.A.), -DEMANDADO

20340676506 - JALAF BALLESTERO, JUAN ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

20201631948 - PERALTA, ROBERTO OMAR-ACTOR

90000000000 - SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SECCIONAL TUCUMAN, -DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

**JUICIO: ELIZALDE ODIL RENE Y OTROS c/ E.D.E.T S.A- Y OTROS s/ COBROS (ORDINARIO).
EXPTE.Nº 513/12**

10

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 513/12



H105011445730

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2023.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el letrado Carlos Julio Maximiliano Aguirre, mediante presentación digital de fecha 27/04/2.023.

El objeto formal de la presente litis lo constituyó la pretensión de los actores encaminada al cobro del valor de las acciones correspondientes al PPP con más las utilidades desde el año 1993 a la fecha de finalización de la relación laboral, a cuyo efecto plantearon la inconstitucionalidad del Decreto 240/3 del 11/03/1.998. Asimismo, reclamaron el importe correspondiente a los bonos de participación en las ganancias.

Por Sentencia Nº 384 de fecha 04/05/2.015, se resolvió: declarar de pronunciamiento abstracto la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda interpuesta por EDET S.A. (punto I); no hacer lugar a la defensa de falta de acción deducida por el Sindicato de Luz y Fuerza de la Provincia de Tucumán y por la Provincia de Tucumán, conforme fuera considerado, imponiéndose las costas a las demandadas (punto II); no hacer lugar a la excepción de prescripción deducida por EDET. SA y la Provincia de Tucumán, imponiéndose las costas a las demandadas (punto III); hacer

lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Odil René Elizalde, Roberto Omar Peralta, José Eduardo Campero, Dina Ramona Segura, Ernesto Fonts, Manuel Alberto Vergara, Carlos Enrique Lazarte, Rolando A. Pacheco, Eduardo Alfredo Arias, Antonio Héctor Venturelli, Mauricio Antonio Salcedo, José Alberto Ramón Valdez y Mercedes Lara en contra de la Provincia de Tucumán y de EDET S.A y en consecuencia condenar a estos al pago del monto correspondiente al valor de las acciones con más las utilidades e importe de los bonos de participación en las ganancias conforme lo considerado, imponiéndose las costas por su orden (Punto IV); rechazar la demanda interpuesta en contra del Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán, conforme lo considerado, imponiéndose las costas por su orden (Punto V); y declarar la inconstitucionalidad para el presente caso de el artículo 3° del Decreto 240/3.

Luego, por Sentencia N° 712 del 07/08/2.015, se hizo lugar, sin costas, al recurso de aclaratoria interpuesto por EDET S.A en contra de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015 y en consecuencia, integrar dicho acto jurisdiccional, disponiendo condenar a la Provincia de Tucumán por los daños y perjuicios ocasionados a los actores por la imposibilidad de adquirir las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada, mientras que incumbe a EDET S.A. resarcir el menoscabo patrimonial que sufrieran los demandantes a raíz de verse privados de acceder a los Bonos de Participación en las Ganancias.-

Posteriormente, por Sentencia N° 636, de fecha 13/08/2.020 se dispuso aprobar la planilla confeccionada a fs. 1.106/1.108 (Anexo I) por el Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial, que arroja la suma total de \$3.684.965,51.- (al 29/10/18), imponiéndose las costas por su orden. En contra de la mencionada resolución, el letrado Carlos J. M. Aguirre, por derecho propio, interpuso recurso de casación, el que fue declarado inadmisibile por Resolución N° 381, de fecha 06/04/2.021, imponiéndose las costas al mencionado letrado.

A los fines de contar con una base para la regulación de honorarios se estará al monto de \$3.684.965,51.-, aprobado por Sentencia N° 636 del 13/08/2.020, conforme planilla elaborada por el Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial presentada en fecha 30/10/2.018.

Cabe aclarar que el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto N° 240/3, efectuado por la parte actora en su ampliación de demanda (fs. 108/118), fue contestado sólo por la Provincia de Tucumán (fs. 177/179), por lo tanto, ante la falta de previsión en la Sentencia de fondo sobre cuál de las partes debe responder por las costas generadas por dicha incidencia, estima este Tribunal que corresponden a la Provincia de Tucumán, atento a que fue la única que se expidió sobre dicho planteo (el que a la postre fue rechazado), como así también, por ser la emisora de la normativa cuestionada.

Con respecto a la actuación de los profesionales intervinientes en las distintas instancias y en las incidencias planteadas es necesario realizar algunas precisiones.

A fs. 947 se apersona el letrado Juan Martín Aramayo, en representación del Sindicato de Luz y Fuerza, a quien no se regularán honorarios, en virtud de que dicha actuación no reviste entidad y trascendencia tal, que merezca una estimación de emolumentos. El mismo criterio se aplicará con los letrados José Adolfo Vega y Guillermo Farfán quienes a fs. 1.085 y 1.135 se apersonaron, en el carácter de patrocinante y apoderado, respectivamente, del co actor José Eduardo Campero.

Además, no se regularán honorarios a los letrados apoderados de la Provincia de Tucumán, en atención al modo en que se impusieron las costas y lo previsto en el artículo 4 de la Ley 5.480.

Se hace constar que, respecto del letrado Juan Esteban Jalaf Ballestero, quien avanzado el proceso se apersonó como patrocinante del coactor Elizalde, no será de aplicación el tope mínimo previsto

en el artículo 38 in fine de la Ley 5480, por tratarse de actuaciones sucesivas, conforme lo establecido por el artículo 12 del mencionado digesto legal.

Además, para la determinación de los emolumentos, se habrá de tener en cuenta lo dispuesto en los incisos 1 a 11 del artículo 15 de la Ley N° 5.480, fundamentalmente el tiempo empleado, valor, motivo y calidad jurídica de la labor del profesional, trascendencia económica y moral para el interesado beneficiario y el resultado obtenido.

Asimismo, se procederá a realizar una determinación cualitativa de los honorarios, analizando también las demás pautas del artículo 15 ya mencionado. Como bien lo enseñan Alberto José Brito y Cristina Cardoso de Jantzon en su libro “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, p.66, Ed. EL GRADUADO - 1.993: hay dos criterios a tener en cuenta para la regulación: uno, objetivo, dado por la importancia económica del asunto, la eficacia de los escritos presentados, el tiempo empleado en la solución del litigio, y el resultado al que se arribó; y otro, subjetivo, donde se califica cualitativamente la labor profesional, cobrando relevancia el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión debatida, entre otras.

Este análisis particular tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio y, por supuesto, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios representan.

Cabe mencionar que, en el presente acto jurisdiccional se procederá a estimar los estipendios correspondientes a la perito que intervino en autos, C.P.N. Mirta Susana Pérez, por su informe pericial practicado a fs. 348/377 para el cuaderno de pruebas N° 4 de la parte actora. A tal fin, se analizará, conforme lo normado por el artículo 8 y 9 de la Ley 7.897, la calidad e importancia de los trabajos presentados, la complejidad y características de la cuestión planteada, y la trascendencia que para las partes revistió el trabajo profesional realizado.

A lo que se aspira, por medio de este análisis exhaustivo, es a arribar a una determinación de los emolumentos lo más justa, razonable y aproximada a las circunstancias del caso, teniendo siempre presente el carácter alimentario de los honorarios.

Por último, cabe aclarar que en el presente acto jurisdiccional se procederá a regular honorarios de los letrados intervinientes en el proceso principal. Respecto de la Impugnación de Planilla resuelta por Sentencia N° 636 del 13/08/2.020, y el recurso de casación resuelto por Sentencia N° 381 del 06/04/2.021, atento a que forman parte del proceso de ejecución de sentencia, el cual no se encuentra concluido, no corresponde -por ahora- su regulación.

En consecuencia, se entiende ajustado a derecho regular honorarios:

I. Al letrado CARLOS JULIO MAXIMILIANO AGUIRRE la suma de \$430.900.- (Pesos cuatrocientos treinta mil novecientos), por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en la primera y segunda etapa, y parte de la tercera etapa del proceso principal, resuelto en el punto IV y V de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/2.015, donde las costas se impusieron por su orden; la suma de \$64.700.- (Pesos sesenta y cuatro mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de falta de acción planteada por el Sindicato de Luz y Fuerza, resuelta en el punto II de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/2.015, donde las costas se impusieron a la co demandada Sindicato de Luz y Fuerza; la suma de \$64.700.- (Pesos sesenta y cuatro mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de falta de acción planteada por la Provincia, resuelta

en el punto II de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015, donde las costas se impusieron a la co demandada Provincia de Tucumán; la suma de \$64.700.- (Pesos sesenta y cuatro mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter en la prescripción deducida por EDET S.A., resuelta en el punto III de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015, donde las costas se impusieron a la demandada EDET. S.A; la suma de \$64.700.- (Pesos sesenta y cuatro mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter en la prescripción deducida por la Provincia, resuelta en el punto III de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015, donde las costas se impusieron a la co demandada Provincia de Tucumán; y la suma de \$64.700.- (Pesos sesenta y cuatro mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter en el planteo de Inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto N° 240/3 resuelto en el punto VI de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015, donde las costas son a cargo de la Provincia de Tucumán. (cfr. artículos 15, 38, 39, 42, 43, 59 de la Ley 5.480). En todos los casos, los montos se encuentran estimados al 29/10/2.018.

II. Al letrado JUAN ESTEBAN JALAF BALLESTERO la suma de \$11.400.- (pesos once mil cuatrocientos), por su actuación en el carácter de patrocinante del co actor Odil Rene Elizalde, en las actuaciones desplegadas en una parte de la tercera etapa del principal, resuelto en el punto IV y V de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/2.015, donde las costas se impusieron por su orden. (cfr. artículos 12, 15, 38, 39 y 42 de la Ley 5.480). Los honorarios se encuentran estimados al 29/10/2.018.

III. Al letrado JUAN JOSÉ AVELLANEDA la suma de \$147.400.- (Pesos ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos), por su actuación en el carácter de patrocinante de EDET S.A., en dos etapas del principal (actuaciones sobre las pruebas y alegatos), resuelta en el punto IV de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/2.015, donde las costas fueron impuestas por su orden; y la suma de \$14.800.- (Pesos catorce mil ochocientos), por su actuación en idéntico carácter en la prescripción deducida, resuelta en el punto III de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015 donde las costas fueron impuestas a la demandada, EDET S.A. (cfr. artículos 14, 15, 38, 39, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480). Los honorarios se encuentran estimados al 29/10/2.018.

IV. Al letrado EDUARDO E. PALACIO la suma de \$81.100.- (Pesos ochenta y un mil cien), por su actuación en el carácter de apoderado de EDET S.A., en dos etapas del principal (actuaciones sobre las pruebas y alegatos), resuelta en el punto IV de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/2.015, donde las costas fueron impuestas por su orden; y la suma de \$8.200.- (Pesos ocho mil doscientos) por su actuación en idéntico carácter, en la prescripción deducida, resuelta en el punto III de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015, donde las costas fueron impuestas a la demandada, EDET S.A.. (cfr. artículos 14, 15, 38, 39, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480). Los honorarios se encuentran estimados al 29/10/2.018.

V. Al letrado LIONEL EDUARDO ARAMAYO la suma de la suma de \$685.500.- (Pesos seiscientos ochenta y cinco mil quinientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante del Sindicato Luz y Fuerza, en las tres etapas del principal, resuelta en el punto V de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/2.015, donde las costas fueron impuestas por su orden; y la suma de \$68.600.- (Pesos sesenta y ocho mil seiscientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de falta de acción deducida por el Sindicato Luz y Fuerza, resuelta en el punto II de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015, donde las costas se impusieron a la co demandada Sindicato Luz y Fuerza. (cfr. artículos 14, 15, 38, 39, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480). Los honorarios se encuentran estimados al 29/10/2.018.

VI. A la perito C.P.N. MIRTA SUSANA PEREZ la suma de \$147.400.- (Pesos: ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos) por su informe pericial practicado a fs. 348/377. (cfr. art 8 y 9 de la Ley 7.897), donde las costas fueron impuestas por el orden causado. Los honorarios se encuentran

estimados al 29/10/2.018.

Por ello esta Sala la. de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE :

I°) REGULAR HONORARIOS al letrado **CARLOS JULIO MAXIMILIANO AGUIRRE** la suma de \$430.900.- (Pesos cuatrocientos treinta mil novecientos), por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en la primera y segunda etapa, y parte de la tercera etapa del proceso principal, resuelto en el punto IV y V de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/2.015, donde las costas se impusieron por su orden; la suma de \$64.700.- (Pesos sesenta y cuatro mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de falta de acción planteada por el Sindicato de Luz y Fuerza, resuelta en el punto II de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/2.015, donde las costas se impusieron a la co demandada Sindicato de Luz y Fuerza; la suma de \$64.700.- (Pesos sesenta y cuatro mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de falta de acción planteada por la Provincia, resuelta en el punto II de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015, donde las costas se impusieron a la co demandada Provincia de Tucumán; la suma de \$64.700.- (Pesos sesenta y cuatro mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter en la prescripción deducida por EDET S.A., resuelta en el punto III de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015, donde las costas se impusieron a la demandada EDET. S.A; la suma de \$64.700.- (Pesos sesenta y cuatro mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter en la prescripción deducida por la Provincia, resuelta en el punto III de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015, donde las costas se impusieron a la co demandada Provincia de Tucumán; y la suma de \$64.700.- (Pesos sesenta y cuatro mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter en el planteo de Inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto N° 240/3 resuelto en el punto VI de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015, donde las costas son a cargo de la Provincia de Tucumán. (cfr. artículos 15, 38, 39, 42, 43, 59 de la Ley 5.480). En todos los casos, los montos se encuentran estimados al 29/10/2.018.

II°) REGULAR HONORARIOS al letrado **JUAN ESTEBAN JALAF BALLESTERO** la suma de \$11.400.- (pesos once mil cuatrocientos), por su actuación en el carácter de patrocinante del co actor Odil Rene Elizalde, en las actuaciones desplegadas en una parte de la tercera etapa del principal, resuelto en el punto IV y V de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/2.015, donde las costas se impusieron por su orden. (cfr. artículos 12, 15, 38, 39 y 42 de la Ley 5.480). Los honorarios se encuentran estimados al 29/10/2.018.

III°) REGULAR HONORARIOS al letrado **JUAN JOSÉ AVELLANEDA** la suma de \$147.400.- (Pesos ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos), por su actuación en el carácter de patrocinante de EDET S.A., en dos etapas del principal (actuaciones sobre las pruebas y alegatos), resuelta en el punto IV de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/2.015, donde las costas fueron impuestas por su orden; y la suma de \$14.800.- (Pesos catorce mil ochocientos), por su actuación en idéntico carácter en la prescripción deducida, resuelta en el punto III de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015 donde las costas fueron impuestas a la demandada, EDET S.A. (cfr. artículos 14, 15, 38, 39, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480). Los honorarios se encuentran estimados al 29/10/2.018.

IV°) REGULAR HONORARIOS al letrado **EDUARDO E. PALACIO** la suma de \$81.100.- (Pesos ochenta y un mil cien), por su actuación en el carácter de apoderado de EDET S.A., en dos etapas del principal (actuaciones sobre las pruebas y alegatos), resuelta en el punto IV de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/2.015, donde las costas fueron impuestas por su orden; y la suma de \$8.200.- (Pesos ocho mil doscientos) por su actuación en idéntico carácter, en la prescripción deducida, resuelta en el punto III de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015, donde las costas fueron impuestas a la demandada, EDET S.A.. (cfr. artículos 14, 15, 38, 39, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480). Los honorarios se encuentran estimados al 29/10/2.018.

V°) REGULAR HONORARIOS al letrado **LIONEL EDUARDO ARAMAYO** la suma de \$685.500.- (Pesos seiscientos ochenta y cinco mil quinientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante del Sindicato Luz y Fuerza, en las tres etapas del principal, resuelta en el punto V de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/2.015, donde las costas fueron impuestas por su orden; y la suma de \$68.600.- (Pesos sesenta y ocho mil seiscientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de falta de acción deducida por el Sindicato Luz y Fuerza, resuelta en el punto II de la Sentencia N° 384 del 04/05/2.015, donde las costas se impusieron a la co demandada Sindicato Luz y Fuerza. (cfr. artículos 14, 15, 38, 39, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480). Los honorarios se encuentran estimados al 29/10/2.018.

VI°) REGULAR HONORARIOS a la perito **C.P.N. MIRTA SUSANA PEREZ** la suma de \$147.400.- (Pesos: ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos) por su informe pericial practicado a fs. 348/377 (cfr. art 8 y 9 de la Ley 7.897), donde las costas fueron impuestas por el orden causado. Los honorarios se encuentran estimados al 29/10/2.018.

HÁGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA MARIA FLORENCIA CASAS

ANTE MI: NICOLÁS FRANCISCO SÁNCHEZ

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:
CN=SANCHEZ Nicolas Francisco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20259238642
Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322
Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.